



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00334 00

ACCIONANTE: WILLIAM ANDRES BARRERA PINZON

ACCIONADAS: SYSTEMGROUP S.A.S Y FALABELLA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por WILLIAM ANDRES BARRERA PINZON, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, revisado su historial ante las centrales de riesgo financiero y crediticio, se encontró con un reporte negativo por parte de la compañía SYSTEMGROUP Y FALABELLA, por lo que radicó derecho de petición ante mencionadas entidades, a fin de obtener información acerca del reporte.

Señaló que, en cuanto a la petición, la compañía SYSTEMGROUP S.A.S contestó su solicitud en la que le adjuntaron copia simple del pagaré con el que se constituyó el crédito donde se contiene la obligación crediticia con el Banco Falabella SAS, pero no adjuntaron la autorización expresa para la obtención de información de cualquier fuente y sobre el reporte ante cualquier base de datos.

Igualmente recalcó el accionante que, en las respuestas recibidas no le fue allegada ninguna prueba de que se hubiese notificado previamente a los reportes ante las centrales de riesgo, por lo que aduce que actuaron en contravía de los parámetros legales, establecidos para adelantar dichos reportes.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al Habeas Data y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas SYSTEMGROUP SAS y BANCO FALABELLA SA, actualizar la información registrada ante las centrales de riesgo y a su vez eliminar el histórico del reporte negativo que exista en Data crédito, trans unión, Cifin y pro crédito.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el catorce (14) de abril del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a SYSTEMGROUP SAS y FALABELLA SAS, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

FALABELLA SAS

La entidad accionada, por medio de su Rep. Legal, la señora Marcela Trejos Ortiz, allegó respuesta a la acción constitucional el 17/04/2023, indicando que las notificaciones se debieron realizar al Banco Falabella SAS, no a la compañía de FALLABELLA.COM S.A.S, por lo que solicita se desvincule y se notifique de manera acertada al banco mencionado.

SYSTEMGROUP SAS

En la misma fecha, la sociedad accionada, allegó respuesta al amparo constitucional deprecado al cual, en primera medida, enunció que, *“al revisar nuestro sistema de administración de gestión y demás archivos documentales, nos permitimos señalar que, la obligación N° 8205209811, originadas en el banco Falabella S.A, a cargo de la parte accionante William Andrés Barrera Pinzón, identificado con CC. 1118531134 NO SE ENCUENTRA REPORTADA EN LAS CENTRALES DE RIESGO POR PARTE DE SYSTEMGROUP SAS”*

Seguido de ello señaló que, adquirió una serie de obligaciones mediante compraventa de cartera celebrado con el BANCO FALABELLA SA, en la que se encuentra el crédito N° 8205209811 a cargo del ciudadano (...) accionante dentro de la presente, así mismo, destacó que, el 09/03/2023 dio respuesta de un derecho de petición que el señor Barrera Pinzón solicitó en el cual se le pone de presente que Systemgroup S.A.S. (Anteriormente Sistemcobro S.A.S.), adquirió al Banco Falabella una serie de obligaciones

dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito 8205209811 a cargo del señor William Andres Barrera Pinzón y reportada por la entidad vendedora con saldos insolutos.

A citada respuesta aportó copia de los documentos entregados por la entidad vendedora los cuales soportan la acreencia a cargo del titular y legitiman a Systemgroup S.A.S. en su calidad de actual acreedor. La documentación relacionada corresponde a: 1.- Pagaré en copia simple 2.- Carta de Instrucciones en copia simple. 3.- Endoso en propiedad y sin responsabilidad del Banco Falabella a Systemgroup S.A.S. en copia simple. 4.- Solicitud del crédito, en donde podrá evidenciar la autorización suscrita por el titular para la consulta y reporte ante las Centrales de Riesgos en copia simple. 5.- Notificación previa al reporte de conformidad a lo presupuestado en la Ley 1266 de 2008, junto con la correspondiente prueba de entrega en copia simple.

Complementa su respuesta allegada, con la solicitud que le hizo al accionante para que se acerque a la entidad en mención y proceda a llegar algún acuerdo de pago a fin de evitar procesos judiciales a futuro. De esa manera, se opone a la manifestación de la presunta vulneración del derecho constitucional de habeas data del señor WILLIAM ANDRES BARRERA PINZON, y en consecuencia solicita se niegue y archive el amparo constitucional deprecado.

BANCO FALABELLA SAS

Mediante documental aportada, la representante general del banco Falabella S.A. el 19/04/2023, se pronunció frente a la acción constitucional indicando que no existe algún vínculo comercial o judicial, con el accionante toda vez, que el crédito adquirido fue cedido a SYSTEMGROUP SAS, mediante contrato de compraventa, perfeccionada entre esta sociedad el día 18 de octubre de 2019, y es quien ocupa la calidad de acreedor, ante quien deben impetrarse las acciones relacionadas con el ejercicio al habeas data financiero de la ley 1266 de 2008

Así mismo, considerando que se encuentra demostrado que actualmente es esta sociedad quien es titular de las acreencias del señor BARRERA, solicita su desvinculación de la acción constitucional de referencia.

De acuerdo a las respuestas allegadas, mediante auto del 26 de abril se ordenó vincular a CIFIN S.A. hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA SA (DATACREDITO), a fin de saber con exactitud los reportes en los que se encuentra el accionante.

CIFIN S.A.S. (TransUnion)

Mediante documental aportada, JAQUELINE BARRERA GARCÍA actuando como la representante general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion), informó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito de la parte accionante WILLIAM ANDRÉS BARRERA PINZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.531.134, revisado el día 26 de abril de 2023 siendo las 10:25:47.

De esa manera adujo inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades SYSTEMGROUP S.A.S y FALABELLA quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información accionante. Por lo que solicitó se desvincule de la presente acción, al considerar que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Mediante documental aportada, ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA actuando como la representante general de la sociedad denominada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, informó que la parte accionante *NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por SYSTEMGROUP S.A.S Y FALABELLA*, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dichas entidades. Por tanto, **NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.**

INFORMACION BASICA		UFT5763
C.C #01118531134 () BARRERA PINZON WILLIAM ANDRES		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.04/07/02 EN YOPAL	[CASANARE]	27-ABR-2023

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante **NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN**, y por consiguiente dato negativo, reportada por SYSTEMGROUP S.A.S Y FALABELLA que justifique su reclamo.

Dicho eso, solicita se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

De manera subsidiaria, solicitó que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data del señor WILLIAM ANDRES BARRERA PINZON toda vez, que lo considera vulnerado por las entidades SYSTEMGROUP S.A.S Y FALABELLA en el entendido que, se tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito de tutela soportes de la solicitud (derecho de petición) que radicó ante los accionados, al cual recibió respuesta con la información de la obligación crediticia que fue comprada de SYSTEMGROUP SAS al BANCO FALABELLA SAS.

Lo primero que se advierte es que la parte actora agotó debidamente el requisito de procedibilidad requerido para la presentación de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho del habeas data, pues elevó petición ante las entidades accionadas solicitando la eliminación del dato negativo.

De esa manera, es importante destacar lo establecido en la ley 1266 de 2008¹ entre ellos el artículo 7 (...) DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se

¹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley. los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”

La Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad de dicho precepto indicó “Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación. Sentencia T-360 de 2022 HERNÁN CORREA CARDOZO Magistrado (E).

Visto así, lo que el accionante pretende es borrar de su historial crediticio y financiero un reporte negativo ante las centrales de riesgo quienes son operadores de las bases de datos conforme a lo preceptuado en el marco legal antes mencionado.

Al respecto, el Despacho considera, que aquellas pruebas obrantes dentro del asunto de la acción constitucional de referencia, no se vislumbra la vulneración del derecho al habeas data alegado por el actor constitucional. Empero, se le pone de presente que existe una obligación vigente que en su momento fue adquirida con Falabella, la cual desde el año 2019 fue vendida a la sociedad Systemgroup SAS, conforme a las pruebas obrantes en las diferentes respuestas por las partes accionadas, y quien es la encargada de su respectivo cobro.

Igualmente, según lo manifestado por los operadores de las bases de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion), no obra reporte negativo alguno del accionante de acuerdo a las consultas realizadas y aportadas en la presente encuadernación, situación por lo que estimase ante la falta de reporte negativo ante las

entidades de llevar el mismo no hay razón para proteger el derecho invocado por el actor constitucional.

Analizados de esa forma los hechos y pruebas en este asunto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por WILLIAM ANDRES BARRERA PINZON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a los operadores de las bases de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR.